

RESUMEN

SUP-REC-1282/2017

RECURRENTE: ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE, A.C.

1) Manifestación de intención. El 9 de marzo, el OPLE de Aguascalientes aprobó la manifestación de intención de la Asociación Humanista Aguascalentense para constituirse como un partido político en la entidad federativa.

2) Juicio local. Una diversa asociación denominada Unidos Podemos por Aguascalientes impugnó ante el Tribunal local la aprobación de manifestación de intención de la Asociación Humanista Aguascalentense por considerar que ésta se había presentado a destiempo.

3) Sentencia local. El 27 de junio, la Sala Administrativa **REVOCÓ** la aprobación de manifestación de intención del OPLE por considerar que ésta se había presentado a destiempo y sin cumplir todos los requisitos.

4) Resolución del OPLE. El 3 de julio, el OPLE de Aguascalientes revocó la aprobación manifestación de intención y tuvo por no autorizada su constitución como partido político.

5) Juicio federal. El 6 de julio, la Asociación Humanista Aguascalentense promovió JDC ante la Sala Monterrey, la cual **desechó** la demanda por considerar que se presentó de forma **extemporánea**.

Lo anterior, al considerar que la **fecha a partir de la cual debía computarse el plazo para impugnar era a partir del 28 de junio que fue cuando se NOTIFICÓ por ESTRADOS**, toda vez que al no haber sido parte en el juicio local debía tenerse a dicho medio de notificación como por el cual se enteró de la sentencia de la Sala Aguascalientes.

I
M
P
R
O
C
E
D
E
N
C
I
A

DESECHA POR NO SER UNA SENTENCIA DE FONDO

En el proyecto se precisa que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ni existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, y tampoco se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Finalmente, se hace notar que los conceptos de agravio de la enjuiciante no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconventionalidad respecto de los preceptos que la Sala Monterrey aplicó en la resolución impugnada, para desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda.